RESOLUCIÓN No. 28 DE 2009

(19 de mayo)

Dependencia:	**Facultad de Estudios a Distancia CREAD Cogua**
Radicación Nº:	**0001 - 2008**
Contra:	**MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL**
Entidad:	CREAD Cogua, Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana.
Informante:	**NELLY E. PARDO ESPEJO -** Docente Escuela de Licenciatura en Educación Básicas con énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana
Fecha de los hechos:	13 de agosto de 2008
Fecha del informe:	21 de agosto de 2008
Asunto:	**FALLO SANCIONATORIO** (Artículos 106 y 107 del Acuerdo 097 de 2006).

ASUNTO

A los diez y nueve (19) días del mes de mayo de 2009, teniendo en cuenta lo estipulado en los Artículos 106 y 107 del Acuerdo Nº 097 de 2006, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, entra a proferir el fallo de primera instancia dentro de la presente investigación disciplinaria, abierta contra la estudiante del Programa de Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana de la Facultad de Educación a Distancia, MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL; como quiera que ha sido remitido por la Decanatura de Estudios a Distancia, lugar donde se desarrolló el curso de la investigación disciplinaria.

1. HECHOS

La conducta objeto de investigación, está relacionada con los hechos puestos en conocimiento por la docente NELLY ESTELLA PARDO ESPEJO quien fuera designada como jurado lector del proyecto de grado titulado *"Estrategia didáctica desarrolladora competencia comunicativa integral de la lengua inglesa propuesta de acción pedagógica"*, el cual fuera presentado ante el comité de currículo del día 25 de junio de 2009, por la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL. Señala la docente PARDO ESPEJO, que una vez revisado el trabajo en mención, encontró que el mismo fue un "plagio" de la página de Internet http://www.monografias.com/trabajos31/didactica-ingles/didacticaingles4.shtmlconcl donde se encuentra publicada la monografía titulada *"Propuesta de estrategia didáctica desarrolladora para concebir el proceso de enseñanza-aprendizaje de la competencia comunicativa integral de la lengua inglesa"*.

CONSEJO ACADÉMICO

Resolución 28. 19-05-2009.

2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA INVESTIGADA

Fue vinculada en calidad de investigada a la presente actuación disciplinaria, la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL adscrita al programa de Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana de la Facultad de Estudios a Distancia, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 35.410.421 de Zipaquirá y Código estudiantil Nº 1114189, con 42 años de edad (al momento de rendir versión libre).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Con base en el informe allegado a la Decanatura en mención por la profesora NELLY ESTELLA PARDO ESPEJO, esa dependencia académico-administrativa dispuso la apertura de Investigación Preliminar en contra de la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ANGEL, por medio de auto de fecha 22 de septiembre de 2008, donde de igual forma, se dispuso la práctica de diversas pruebas. (Folios 203-207)

De acuerdo con el acerbo probatorio recaudado, esta Decanatura encuentra mérito para proferir pliego de cargos, los cuales se formulan mediante auto fechado el día 16 de octubre de 2008, el cual se notificó personalmente a la estudiante investigada el día 18 de octubre de 2008. (Folios 226 al 236 y 238)

Teniendo en cuenta que la investigada no presentó escrito de descargos, esta Unidad Académica en aras de proteger el debido proceso, profiere auto mediante el cual nombra defensor de oficio, de fecha cinco (05) de noviembre de 2008, en el que se resuelve oficiar al Consultorio Jurídico de la Universidad con el fin de que asigne defensor de oficio (Folio 240). Efectivamente, el Consultorio Jurídico designó como defensora de oficio a la estudiante KAREN SOFÍA DÍAZ JAIMES.

El día 29 de enero de 2009, la defensora, presenta escrito de descargos basando su defensa en la exclusión de la falta disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 28, Literal 6 de la Ley 734 de 2002, así como solicita diversas pruebas documentales y testimoniales, así como la ampliación de la versión libre. (Folios 247 al 253)

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2009, se resuelve decretar las pruebas solicitadas por la defensa, así como algunas de oficio. (Folios 256 al 261)

Finalmente el día veintisiete (27) de abril de 2009, se realiza el cierre de la investigación, el cual es notificado tanto a la defensora como a la investigada, los días cuatro (04) y seis (06) de mayo respectivamente, tal y como obra en los folios 345 y 352.

Resolución 28. 19-05-2009.

Así las cosas, procede el Honorable Consejo Académico de la Universidad a emitir la decisión que en Derecho corresponde.

4. PRUEBAS PRACTICADAS DURANTE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA

La Decanatura en ejercicio de las funciones asignadas, decretó y practicó siguientes pruebas:

1. Oficio calendado el 13 de Agosto de 2008, suscrito por la docente NELLY ESTELLA PARDO ESPEJO, mediante el cual le manifiesta a la estudiante MARTHA AMAYA, una vez revisado el proyecto de trabajo por ella presentado, se encontró que el mismo podía constituir un plagio, teniendo en cuenta que en la página de Internet http://www.monografias.com/trabajos31/didactica-ingles/didactica_ingles4.shtmlconcl, reposa otro trabajo con algunos apartes iguales al que fuera presentado por la estudiante investigada. (Folio 01)

2. Oficio con fecha 21 de agosto de 2008, firmado por la profesora NELLY ESTELLA PARDO, en el cual se ponen en conocimiento las presuntas anomalías relacionadas con el presunto plagio en que incurriera la estudiante MARTHA AMAYA del CREAD - Cogua, al presentar el proyecto de grado denominado "Estrategia didáctica desarrolladora competencia comunicativa integral de la lengua inglesa propuesta de acción pedagógica", toda vez que en la pagina de Internet http://www.monografias.com/trabajos31/didacticaingles/didactica_ingles4.shtmlconcl, se encuentra la "Propuesta de estrategia didáctica desarrolladora para concebir el proceso de enseñanza-aprendizaje de la competencia comunicativa integral de la lengua inglesa en alumnos de 6 grado de la escuela primaria en Pinar del Río", el cual al parecer tiene el mismo contenido. (Folio 02)

3. Texto de la propuesta presentada como trabajo de investigación en el área de lengua extranjera (Inglés) para optar al Título de Licenciada en Educación Básica, denominado "Estrategia didáctica desarrolladora Competencia Comunicativa Integral de la Lengua Inglesa propuesta de acción pedagógica Innovadora", presentado por la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL, en un total de 145 folios, donde la docente NELLY ESTELLA PARDO resalta los apartes que al parecer fueron copiados del texto publicado en la página de Internet ya relacionado. (folios 3 al 147)

4. Un disco compacto con la presentación de la sustentación "Práctica Pedagógica", a nombre de la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA, del XIII semestre de Licenciatura en Básica Primaria - CREAD de Cogua.

ICONTEC CERTIFICADO ISO 9001 No. S.C. 4306-1 de 2006

Resolución 28. 19-05-2009.

5. Copia impresa del contenido de la monografía consignada en la página de Internet http://www.monografias.com/trabajos31/didacticaingles/didacticaingles4.shtmlconcl, con el título "Propuesta de estrategia didáctica desarrolladora, para concebir el proceso de enseñanza aprendizaje de la competencia comunicativa integral de la lengua inglesa, en alumnos de 6º grado de la escuela Pinar del Río", en el cual la docente NELLY ESTELLA PARDO, resaltó los apartes presuntamente plagiados. (Folios 148 al 202)

6. Oficio EHE 119 del 24 de septiembre de 2008, suscrito por la Directora de Escuela de Ciencias Humanísticas y de Educación de la Facultad de estudios a Distancia, donde informa que la estudiante AMAYA ANGEL, radicó en esa dependencia el proyecto grado titulado "Estrategia Didáctica Desarrolladora Competencia Comunicativa Integral de la Lengua Inglesa Propuesta de Acción Pedagógica Innovadora" el día 25 de junio de 2008, el cual fue enviado por correo a la Decanatura de la FESAD. (Folio 212) este oficio anexa copia del recibí.

7. Anexo del oficio anterior. Esta nota se realizó en Cogua el 21 de junio de 2008 y fue suscrita por la Coordinadora del Cread, BLANCA STELLA GARCIA RINCÓN, dirigida a la Facultad de Estudios a Distancia-Programa Licenciatura en Educación Básica-Lic. NELLY STELLA PARDO, y en ella señala que se permite hacer llegar la monografía de práctica pedagógica innovadora, realizada por MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL, con el fin de que se hagan las observaciones pertinentes, para la sustentación. (Folio 213)

8. Versión Libre y Espontánea rendida por la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ANGEL, el día veintisiete (27) de septiembre de 2008, la cual reposa en folios 215 al 218 del proceso, y dónde señala que a finales del primer semestre académico de 2008, radicó su proyecto de trabajo ante el comité de currículo. Aduce que para la realización del proyecto utilizó herramientas como Internet, Biblioteca Encarta 2008 y textos materiales didácticas de idioma inglés para grado primero así como el material suministrado por la Dirección del Colegio donde llevó a cabo su práctica pedagógica. Indica que desde su punto de vista el documento que la docente NELLY aduce como plagiado, fue tomado como referente para el desarrollo de la misma práctica, sin tener en cuenta la población, y metas establecidas por el documento original. Afirma que no accedió a la página de Internet http://www.monografias.com/trabajos31/didacticaingles/didactica ingles4.shtmlconcl, ya que accedió básicamente fue a la pagina de Internet www.proyectospedagógicosinnovadores.com, a la cual hizo alusión en la referencia bibliográfica consignada en el proyecto. Expresa que los segmentos resaltados con color verde por la jurado lector, son idénticos a los de la monografía publicada en la página de Internet tantas veces mencionada. Reconoce que efectivamente el documento por ella

presentado, contiene apartes idénticos a un original conocido ampliamente en al red, la cual no aduce derechos reservados de autor. Así mismo señala que no recibió por parte de la Institución, la formación adecuada por parte de los tutores para adelantar esos procesos de investigación. Agrega además que reconoce su error no por ignorancia sino por desconocimiento, básicamente debido a la falta de orientación.

9. El día 02 de octubre de 2008, rinde declaración juramentada la profesora NELLY ESTELLA PARDO ESPEJO, quien manifiesta que fue designada como jurado lector el día 30 de julio de 2008, encontrando que el trabajo que le fue asignado, se encontraba de igual manera publicado en la página de Internet http://www.monografias.com/trabajos31/didacticaingles/didacticaingles4.shtmlconcl. Expresa que una vez constatado lo anterior, procedió a imprimir el material contenido en la página de Internet antes mencionada, observando que los capítulos fueron tomados literalmente, incluyendo introducción, resumen, desarrollo del contenido, conclusiones, recomendaciones y anexos. Señala incluso que algunas de las citas textuales originales fueron mutiladas al parecer como mecanismo de ocultamiento de la enunciación exacta. Advierte que el trabajo inicial fue realizado en Cuba mientras que la estudiante omitió la referencia a tal país, e insertó el nombre de Colombia en varios apartes de trabajo. Finalmente señala la docente que la estudiante no hizo el reconocimiento respectivo de las fuentes consultadas ya que no citó a pie de página la referencia, ni dio crédito a las fuentes de información utilizadas para el desarrollo del trabajo (Folios 224 y 225).

10. Oficio CGTH-169 de cinco (05) de marzo de 2009, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano, en el que se señala que mediante Resolución Nº 3263 de fecha 01 de diciembre de 2008, se estableció periodo de vacaciones colectivas a los empleados públicos no docentes desde el 15 de diciembre de 2008 y hasta el 06 de enero de 2009 y trabajadores oficiales desde el 15 de diciembre de 2008 y hasta el 06 de enero de 2009. (Folio 272)

11. Oficio ACRAF-001 de seis (06) de marzo de 2009, firmado por el Coordinador de Admisiones y Control de Registro Académico, mediante el cual informa que las notas correspondientes a los trabajos de grado son allegadas a esa Coordinación sólo cuando los estudiantes han sido designados candidatos a grado, puesto que dichas notas se encuentran registradas en las Actas de Sustentación. Al revisar la hoja de vida de la estudiante investigada, indica que no se encontró evidencia que la estudiante haya sido aspirante a grado, ni que haya sustentado su trabajo de grado. De igual forma, anexa las notas logradas por la estudiante durante su vida estudiantil en la universidad en el programa académico Licenciatura en Educación Básica. (folios 273 al 277)

ICONTEC CERTIFICADO ISO 9001 Nro. SC 4306-1 de 2006

12. Oficio ECHE -016 de 11 de marzo de 2009, el cual envía la Directora de la Escuela de Ciencias Humanísticas y Educación, mediante la cual señala que la Resolución Nº 18 de 13 de junio de 2006, reglamenta las modalidades de trabajo de grado para los estudiantes de programas de pregrado presenciales de la UPTC y el protocolo para la elaboración del proyecto. Así mismo, remite concepto de 10 de marzo de 2009 de la docente NELLY ESTELLA PARDO ESPEJO, jurado lector del proyecto de grado de la estudiante investigada. (Folios 278 al 295)

13. Declaración juramentada de la docente NELLY ESTELLA PARDO ESPEJO, de 11 de marzo de 2009, en el que se ratifica del informe presentado al Decano de la FESAD, que fue designada como jurado lector del trabajo presentado por la estudiante MARTHA CECILIA y que se tienen como funciones dentro de esta labor la de revisar para conceptuar la aprobación o no del trabajo de grado, y así dar lugar a la sustentación o no del mismo. (folios 296 a 298)

14. Declaración juramentada de la señora BLANCA STELLA GARCÍA RINCÓN, el día 28 de marzo de 2009, quien funge como Coordinadora del Cread-Cogua. Señala que no le fue asignado en el Cread-Cogua un director de trabajo de grado a la estudiante MARTHA CECILIA, que los trabajos entregados por los estudiantes en ese CREAD son enviados con nota remisoria al Comité de Currículo de la Escuela de Ciencias Humanísticas y de Educación y allí son designados los jurados lectores, quienes se encargan de hacer las observaciones pertinentes y devolver los trabajos al CREAD para que sean entregados posteriormente a los estudiantes. De igual forma manifiesta que la estudiante radicó su trabajo como normalmente lo hacen los demás estudiantes. Aclara que de acuerdo con el plan de estudios que existe para la licenciatura, todos los grupos han tenido asignado su tutor, de acuerdo con las asignaturas programadas por semestre, así como que ella en su condición de coordinadora, les sugiere a los estudiantes ponerse en contacto con el jurado lector para que les despejen las inquietudes. En cuanto a si conoce los tutores que orientan la presentación y elaboración trabajos de grado en el Cread-Cogua señala que sabe que los catedráticos en algunas oportunidades han orientado a los estudiantes que lo han solicitado, pero desconoce si alguno de ellos tuvo la oportunidad de ver el informe final presentado por la estudiante. Informa que ella en ningún momento ha tenido la oportunidad de leer el documento presentado, pues su labor se ciñó a recibir el trabajo y posteriormente remitirlo al Comité de Currículo para su concepto.

15. Declaración juramentada de la señora LILIA ESMERALDA RIAÑO HERNANDEZ, el día veintiocho (28) de marzo de 2009, quien fue la asesora de la práctica pedagógica de la estudiante investigada. Señala que la

ICONTEC CERTIFICADO ISO 9001 No. SC 4306-1 de 2006

práctica pedagógica de MARTHA CECILIA fue la enseñanza del inglés en estudiantes de primero. (folios 331 y 332)

16. Declaración juramentada de la señora MERY RODRÍGUEZ el día 28 de marzo de 2009, donde afirma que la práctica pedagógica de MARTHA CECILIA se realizó en el Colegio San Mateo, del cual ella es Directora y que consistió en la enseñanza del inglés en los grados preescolar y algunos de primaria y que su desempeño en la enseñanza del inglés fue excelente y además que ella tiene mucha experiencia y que aportó esa práctica a la institución la enseñanza del inglés aplicando nuevas metodologías y en forma creativa. (folios 333 y 334)

17. Oficio ECHE-054 de 27 de abril de 2009, suscrito por la presidenta del Comité de Currículo LUZ MYRIAM ROJAS ROJAS, mediante el cual realiza algunas aclaraciones y precisiones, respecto del caso de la estudiante AMAYA ÁNGEL. La estudiante radicó ante el Comité de Currículo el trabajo de grado correspondiente a un Informe monográfico de la práctica pedagógica de profundización, titulada: "Estrategia didáctica desarrolladora competencia comunicativa integral de la lengua inglesa propuesta de acción pedagógica", quien lo aprobó y procedió a designar como Jurado Lector a una docente especialista en el área. Indica que según Resoluciones emanadas del Consejo Académico números 17 de 26 de junio de 2007y 18 junio 13 de 2006 artículo 1, parágrafo. El informe de investigación de la práctica docente se aplica para los estudiantes de la Facultad de Ciencias de la Educación. Así mismo señala que la Resolución Nº 18 del 13 de junio de 2006, establece lo referente a los trabajos de grado. Se anexa copia de la Resolución Nº 17 de 26 de junio de 2007. (folios 336 al 339)

5. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Tal y como se indicó, los hechos materia de investigación fueron puestos en conocimiento del señor Decano de la Facultad de Estudios a Distancia, por la docente designada como Jurado Lector, NELLY ESTELLA PARDO ESPEJO, mediante oficio de 13 de agosto de 2008, por lo que es a partir de este momento en que se empieza a evidenciar la conducta desplegada por la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL, al presentarse como pruebas, tanto el documento propuesto por la estudiante y denominado por ella misma como Trabajo de investigación en el área de lengua extranjera (Inglés) **para optar al Título de Licenciada en Educación Básica**, titulado "Estrategia didáctica desarrolladora Competencia Comunicativa Integral de la Lengua Inglesa propuesta de acción pedagógica Innovadora", como la impresión del trabajo encontrado en la página Web http://www.monografias.com/trabajos31/didactica-ingles/didacticaingles4.shtmlconcl y denominado *"Propuesta de estrategia didáctica desarrolladora para concebir el proceso de enseñanza-aprendizaje de la competencia comunicativa integral de la lengua inglesa en alumnos de 6 grado de la escuela primaria en Pinar del Río",*

ICONTEC CERTIFICADO ISO 9001 No. SC 4306-1 de 2006

trabajos de los que al realizarse una lectura comparativa en cuanto a su contenido, se concluye que el documento presentado por la estudiante de la Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana de la Facultad de Educación a Distancia, es fiel copia del publicado en la página Web referida, salvo modificaciones como por ejemplo de tipo geográfico, para adaptar dicha propuesta al contexto colombiano, ya que originalmente el trabajo encontrado en www.monografias.com, es desarrollado en Cuba. La misma docente jurado lector, resalta en los dos trabajos, los apartes objeto de copia, y que luego, este mismo cuerpo colegiado verificó tanto en el material físico obrante dentro del expediente, como en la misma página de Internet ya tantas veces relacionada, donde reposa el documento original.

De igual forma y para afianzar lo mencionado, fueron recaudadas además por la Decanatura, un sin número de pruebas, entre ellas un disco compacto con la presentación de la sustentación "Práctica Pedagógica", a nombre de la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA, del XIII semestre de Licenciatura en Básica Primaria - CREAD de Cogua, con el que se logra ratificar, en definitiva que el trabajo presentado, era el final, para que fuera revisado y como consecuencia de esto, se fijara fecha para la sustentación del mismo, para así, culminar sus estudios y poder recibir el título en Licenciada en Educación Básica con énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana; disco que fue aportado por la misma estudiante investigada, junto con el libro presentado como trabajo de investigación.

De igual forma, es la misma Coordinadora del Cread de Cogua BLANCA STELLA GARCÍA RINCÓN, quien remite el trabajo aludido a la Escuela de Ciencias Humanísticas y de Educación de la FESAD, con el fin de que se hagan las observaciones pertinentes, para la sustentación, luego de que MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL, lo hubiera radicado en dicha dependencia.

La estudiante investigada, señala en su versión libre, que el documento que la docente jurado lector aduce como plagiado, *"fue tomado como referente para el desarrollo de la misma práctica, sin tener en cuenta la población, y metas establecidas por el documento original"*. Situación que no se logra establecer, toda vez que no se encuentra la cita, referencia, pie de página o la alusión al trabajo *"Propuesta de estrategia didáctica desarrolladora para concebir el proceso de enseñanza-aprendizaje de la competencia comunicativa integral de la lengua inglesa en alumnos de 6 grado de la escuela primaria en Pinar del Río",* en el escrito entregado finalmente por la estudiante, sino mas bien, se establece que es fiel copia de la monografía de tomada de la Internet. Allí mismo, acepta que los apartes resaltados con color verde por la jurado lector, son idénticos a los de la monografía publicada en la página de Internet ya señalada. De igual forma, reconoce que efectivamente el documento por ella presentado, contiene apartes idénticos a un original conocido ampliamente en al red, el cual no aduce derechos reservados de autor; que la página consultada por ella fue www.proyectospedagogicosinnovadores.com, a la cual quiso acceder este Consejo

ICONTEC CERTIFICADO ISO 9001 No. SC 4306-1 de 2006

Resolución 28. 19-05-2009.

y no fue posible, ya que se indica que este sitio web no se encuentra. De igual manera señala que no recibió de la Institución, la formación adecuada por parte de los tutores para adelantar esos procesos de investigación y que reconoce su error no por ignorancia sino por desconocimiento, básicamente debido a la falta de orientación.

Lo dicho por la estudiante investigada, es una aceptación de la realización de la conducta, situación que para el caso sub examine le permite tener tanto al instructor, como al juzgador, la certeza del caso frente a la existencia del hecho investigado, así como la responsabilidad de la estudiante investigada.

Tal situación puede ser analizada por parte de esta autoridad a la luz de lo señalado mediante el concepto de la Procuraduría Auxiliar para asuntos disciplinarios Nº. 097 de 2005, suscrito por el Doctor ESIQUIO MANUEL SÁNCHEZ HERRERA, que al respecto señala: *"Ante todo, se debe tener presente que el artículo 130 de la Ley 734 de 2002, prevé que los medios probatorios se practiquen conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal "**en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario**". En ese orden de ideas, sólo aquello que en esta materia resulte aplicable al proceso disciplinario y que no riña con su naturaleza puede acatarse.*

*Por lo tanto, **siendo el proceso disciplinario una actuación de naturaleza eminentemente administrativa y siendo un derecho del disciplinado el actuar directamente o través de apoderado, no podría exigirse para la validez de la confesión que ésta se surtiera sólo con la asistencia de un representante judicial,** pues en el disciplinario es facultativo del acusado el actuar por intermedio de éstos (…)*

Las características de la confesión en materia disciplinaria no pueden equipararse en forma rigurosa a los que establecen los demás procedimientos en los que es aceptada ésta como medio probatorio y no puede serlo porque el proceso disciplinario es de menor exigencia formal en cuanto a la actuación que el procedimiento civil o penal; por ello no son predicables todas los formalismos que se predican en éstos para la validez de dicha diligencia, razón por la cual, como ya se anotó, el mismo Código Disciplinario permite la remisión pero sólo en lo que sea compatible con la naturaleza del proceso administrativo en mención.

***Desde ese punto de vista, por ejemplo y como se advirtió, no podría exigirse que el implicado tuviera que hacer la confesión con apoderado cuando no es indispensable en el proceso disciplinario que actúe con representación**. Ahora bien, para determinar sus elementos en materia disciplinaria deberá tenerse en cuenta que la confesión , tal como la define el profesor JOSÉ RORY FORERO, en su libro "De las Pruebas en Materia Disciplinaria", no es otra cosa que: "la manifestación libre, espontánea, concreta y voluntaria, vale decir sin apremio del juramento, que hace el destinatario de la ley disciplinaria, ante el funcionario*

ICONTEC CERTIFICADO ISO 9001 No. SC 4306-1 de 2006

Resolución 28. 19-05-2009.

competente, quien la plasmará por escrito, en donde éste admite la comisión de la falta disciplinaria, ya como autor, ora como determinador de la misma".

Lo anterior, da cuenta y refuerza entonces las demás pruebas documentales obrantes en el expediente, mediante las cuales se determina la efectiva comisión de los hechos investigados. Con lo anterior, se tiene entonces, que no era otra la intención, que la de pretender hacer incurrir en error al Comité de Currículo y a la jurado lector asignada, para que ésta avalara dicho trabajo y así diera el visto bueno para proseguir con la sustentación y culminar con el requisito para optar al título de Licenciada. Se puede vislumbrar entonces según el material probatorio allegado, que la estudiante investigada, fue quién directamente presentó el trabajo en mención, hoy objeto de cuestionamiento por parte de este cuerpo colegiado.

De igual forma, respecto de la presunta falta de asesoría por parte de la Facultad de Estudios a Distancia para la realización de trabajos de investigación, debe advertir esta Corporación que en declaración juramentada la Coordinadora del Cread de Cogua BLANCA STELLA GARCÍA RINCÓN, señaló que de acuerdo con el plan de estudios que existe para la licenciatura, todos los grupos han tenido asignado su tutor, de acuerdo a las asignaturas programadas por semestre, así como que ella en su calidad de Coordinadora, les sugiere a los estudiantes ponerse en contacto con el jurado lector para que les despejen las inquietudes. En cuanto a si conoce los tutores que orientan la presentación y elaboración trabajos de grado en el Cread-Cogua señala que sabe que los catedráticos en algunas oportunidades han orientado a los estudiantes que lo han solicitado. Así mismo, la estudiante en la contra portada de la propuesta presentada, señala como asesoras a las licenciadas LILIA ESMERALDA RIAÑO y GILMA CASTAÑEDA.

Como muy bien la Coordinadora del CREAD de Cogua lo señala, los estudiantes tienen orientación en materia de investigación de acuerdo con el Plan de Estudios, y que ella les sugiere a los estudiantes ponerse en contacto con su jurado lector, acción que al parecer nunca desplegó la investigada, así como que también conoce que en algunas oportunidades han orientado a los estudiantes que lo han solicitado, lo que permite vislumbrar que no fue falta de orientación por parte de la universidad para con la estudiante AMAYA ÁNGEL, sino mas bien, falta de interés por parte de ésta para ponerse en contacto con los docentes catedráticos del CREAD y con su jurado lector, con el fin de despejar las dudas que ésta hubiera podido tener en el desarrollo y realización de su trabajo de investigación.

Se logra probar además, que hasta la fecha la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL no ha sido sancionada con la nota de cero cero (0.0), tal y como lo indica su defensora, toda vez que la Coordinación de Admisiones y Registro Académico de la Universidad señaló que las notas correspondientes a los Trabajos de Grado son allegadas a esa dependencia sólo cuando los estudiantes han sido designados a candidatos a grado, puesto que dichas notas se encuentran

ICONTEC CERTIFICADO ISO 9001 No. SC 4306-1 de 2006

registradas en las Actas de Sustentación; y que al revisar la hoja de vida de la estudiante, no se encontró evidencia que haya sido aspirante a grado.

De igual forma, se tuvo las declaraciones de dos docentes que conocieron la práctica pedagógica desarrollada por MARTHA CECILIA en la que la enseñanza del Inglés en los grados de preescolar y primaria, manifiestan que su desempeño en esta área fue excelente, que ella tiene mucha experiencia y realizó grandes aportes con la práctica ya que aplicó nuevas metodologías de forma creativa. Se debe hacer énfasis al respecto, ya que en ningún momento, ni la Decanatura, ni el suscrito Consejo Académico, ha cuestionado el desempeño de la estudiante en el desarrollo de sus prácticas, sino la presentación de la propuesta presentada como trabajo de investigación en el área de lengua extranjera (inglés) para optar al título de licenciada en educación básica, como copia de la monografía relacionada en varias ocasiones.

Debe el Consejo hacer claridad respecto de la declaración juramentada recepcionada a la investigada MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL, en el municipio de Cogua el día veintiocho (28) de marzo del presente año, ya que esta diligencia, debió haberse desarrollado como Versión libre y espontánea, libre de todo apremio y juramento. Por esta razón, no puede tenerse en consideración dicha prueba, ya que con esto se vulneraron los derechos de la investigada, y lo que pretende esta Corporación es finalizar la actuación disciplinaria garantizando plenamente los derechos de la misma.

Finalmente el Consejo Académico manifiesta que el informe presentado por la docente jurado lector NELLY ESTELLA PARDO ESPEJO, encuentra asidero en lo corroborado por el mismo material probatorio allegado soporte a la investigación, razón por la cual es consecuente indicar que las probanzas recaudadas son idóneas para probar los hechos investigados, ya que las mismas se encuentran previstas dentro del ordenamiento jurídico disciplinario y no existe causal alguna mediante la cual se evidencie que éstas fueran decretadas sin los requisitos legales exigidos para tal efecto.

De conformidad con lo antes mencionado el Consejo Académico considera que al comprobarse la no existencia de causal de exclusión de responsabilidad alguna en cabeza de la investigada, y al encontrarse demostrada la plena existencia del hecho así como la responsabilidad de la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL, en la realización del mismo, es necesario hacer uso de la facultad sancionatoria otorgada a esta máxima autoridad académica, mediante el Acuerdo 097 de 2006.

6. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION.

6.1. De los Cargos:

ICONTEC CERTIFICADO ISO 9001 No. SC 4306-1 de 2006

Resolución 28. 19-05-2009.

El señor Decano de la Facultad de Estudios a Distancia (FESAD) de la Universidad, mediante providencia de fecha dieciséis (16) de octubre de 2008, profirió pliego de cargos en contra de la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL, por considerar que con su comportamiento había infringido las siguientes normas:

- ***Acuerdo 097 de 2006 Artículo 104 Literales a y j._***

"(...) a) Conocer y cumplir la Constitución política de Colombia, las Leyes, el reglamento General, las normas vigentes de la Universidad y los reglamentos de las instituciones donde se realicen las visitas de observación o practicas. (...)"

"(...) j) Respetar los Derechos de Autor

Esa misma Decanatura calificó la falta como DOLOSA y de Carácter GRAVE, de acuerdo con los criterios establecidos por el Reglamento Estudiantil.

En consonancia con los criterios y argumentos que tuvo en su momento el decano de la Facultad de Estudios a Distancia, para proferir pliego de cargos en contra de la estudiante, esta corporación se ratifica de lo dicho, señalando que la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL, realizó la conducta a título de Dolo, toda vez que tal y como lo relaciona el acervo probatorio, la investigada dirigió inequívocamente su voluntad a engañar al Comité de Currículo de la Escuela de Educación Básica con énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana Licenciatura y no solo a ellos, sino también a la jurado lector asignada, petemdiemdo que es ésta le aprobará su trabajo y así le fuera programada fecha para realizar la sustentación requerida y finalmente obtener el título de Licenciada en Educación Básica con Énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana. Para esto, presentó como trabajo de investigación en el área de lengua extranjera (inglés) para optar al título de licenciada en Educación Básica, un documento copia de otro encontrado en la Internet, sin que se señalara si quiera la fuente, situación en la que no se puede tener como excusa el hecho que el escrito tomado de la Internet no señalara que estuviera protegido por los derechos de autor, ni que la estudiante presuntamente no hubiera recibido tutoría al respecto por parte de la universidad.

Para nadie es un secreto en la academia, y mucho menos para una estudiante de pregrado, que es docente o que aspira a serlo, que se hace obligatorio el respeto por los derechos de autor, para lo cual se debe hacer referencia, al realizar un escrito cualquiera sea su clase (ensayo, artículo, ponencia, monografía, trabajo de investigación, tesis entre otros.) y con más razón cuando es el trabajo mediante el cual se pretende obtener un título, del autor o autores de las teorías o conceptos tomados como base o referencia para el estudio que se piensa desarrollar. De igual forma, si lo que se emplea como base para realizar el escrito, es la información encontrada en la Internet y en caso tal de que dicho artículo no nombre al autor del

mismo, por lo menos debe señalarse la página web en la que se encontró dicha información, pero nunca realizar una adaptación de la información encontrada en Internet para hacerlo parecer de su autoría, situación ocurrida para el caso en comento. En este mismo orden de ideas, se reitera que no se aprecia circunstancia alguna que viciara el elemento cognitivo y volitivo de la investigada, en la situación antes expuesta; por lo tanto la disciplinada tenía la oportunidad y el deber de comportarse conforme lo mandan los reglamentos y la ley.

6.2. De los Descargos.

Surtida la notificación personal del pliego de cargos a la estudiante investigada, la misma guardó silencio. Por esta razón, el señor Decano de la Facultad de Estudios a Distancia, nombró defensor de oficio, para lo cual, solicitó la colaboración al Consultorio Jurídico de la Universidad, con el fin de que se ejerciera la defensa técnica de la investigada. Como consecuencia de lo anterior, se nombró a la estudiante adscrita a este Consultorio Jurídico KAREN SOFÍA DÍAZ JAIMES, a quien se le notificó personalmente el pliego de cargos formulado, y quien a su vez presentó la contestación al mismo dentro de los términos procesales establecidos para tal efecto. Fundamenta la defensa en tal escrito, que "el referido trabajo fue utilizado como referente teórico para el desarrollo de la práctica pedagógica, convirtiéndose en la aplicación de una propuesta que buscaba ser revisada, corregida y avalada par iniciar su propia investigación" señala igualmente que este no era un trabajo definitivo y que no pretendió engañar al Comité de Currículo, ni a la jurado lector. Manifiesta de igual forma que se presentó una falta de orientación que debió ser impartida por la universidad ya que están sancionando por un presunto plagio en un supuesto trabajo de grado que no tiene director, de acuerdo con la Circular Nº 6 de Derechos de autor en el ámbito universitario.

Frente al daño causado argumenta la defensa que "al revisar la ley 23 de 1982 sobre derechos de autor, señala que: "En relación con una obra o producción publicada y protegida comete cualquiera de los hechos indicados en el numeral anterior, o, sin permiso del titular del derecho de autor, la reproduzca, adapta, transporta, modifica, redunda o compendia y edita o publique algunos de estos trabajos por cualquier modo de reproducción, multiplicación o difusión". Indica que "el daño que aduce la Decanatura (...) pretendiendo incurrir en error al comité de currículo y al jurado lector; pero el daño en sí, hablando del presunto plagio no existe, obsérvese que si bien es cierto que mi defendida lo adaptó y modificó para aplicarlo como referente teórico para el desarrollo de la práctica pedagógica, convirtiéndose en la aplicación de una propuesta, **no lo ha inscrito en ningún registro ni lo ha producido, multiplicado o difundido a la comunidad**, por consiguiente a la universidad mi defendida no ha dañado en ningún momento ya que su trabajo no ha sido ni publicado, ni aprobado como proyecto de grado, además (...) ya ha sido sancionada con calificación de cero cero (0.0) que dentro del régimen disciplinario (...) es una sanción, (...) y con el actual proceso

Resolución 28. 19-05-2009.

disciplinario se estaría buscando una segunda sanción por un mismo hecho. (Negrillas del Consejo Académico)

Luego señala que solo "es conocido de forma privada por la jurado lector y por el decano de la facultad y no por nadie mas de la comunidad universitaria o sociedad en general, **caso diferente que mi defendida logre presentar una obra como de su autoría cuando realmente no le pertenece en su totalidad, que obtenga su título profesional consumando el engaño y de paso el presunto plagio, caso en el que si seria merecedora de reproche y una severa sanción disciplinaria,** pero contrario a esta situación (...) reconoce el error cometido, si bien es cierto que mi defendida presentó el referido trabajo, también es cierto que esperó la orientación y las correcciones por parte de la universidad (...) (negrillas del Consejo Académico)

Finalmente señala que la falta fue calificada como grave, sin tener en cuenta que su defendida reconoció su error en la versión libre, siendo esta anterior a la formulación del pliego de cargos y que de acuerdo con el Artículo 110 Parágrafo 3 se puede considerar esta situación como un atenuante en la valoración de la falta y un argumento para considerar que su defendida nunca pretendió causar daño a nadie con una actitud dolosa como es calificada. Solicita que se tenga en cuenta en la valoración probatoria el historial académico y personal durante el transcurso de sus semestres.

De igual forma, en ejercicio del derecho a la defensa y contradicción probatoria, solicita la práctica de algunas probanzas, obteniendo como pronunciamiento el auto con fecha cuatro (04) de marzo de 2009, en el cual se decretaron las mismas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la citada decisión. (Folios 256 al 261)

6.3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los días cuatro (04) y ocho (08) de mayo de 2009, presenta escritos de alegatos de conclusión la Abogada Defensora KAREN SOFÍA DÍAZ JAIMES, dónde señala sucintamente lo siguiente: solicita la prescripción de la oportunidad de investigar y juzgar la falta disciplinaria y la violación al debido proceso, teniendo en cuenta que la Ley 734 de 2002, contempla como causales de extinción de la acción disciplinaria la prescripción de la acción disciplinaria. De igual forma, en el Reglamento Estudiantil, se consagra como derechos de los estudiantes, entre otros el obtener respuesta oportuna y de acuerdo al Artículo 113 de este reglamento "para los efectos del presente reglamento, la oportunidad de investigar y sancionar las faltas disciplinarias prescribirá en un término de seis (06) meses calendario, contados a partir de la fecha de la comisión de la falta" señala además que "este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria cuando la Administración (...) dejan vencer el plazo señalado por el legislador, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito. El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una

ICONTEC CERTIFICADO ISO 9001 No. SC 4206-1 de 2006

inequívocamente su voluntad a engañar al Comité de Currículo y a la jurado lector asignada, para que fuera aprobado su trabajo y se permitiera la sustentación del mismo, con el fin de obtener el título de Licenciada en Educación Básica, con Énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana, toda vez que radicó una "propuesta presentada como Trabajo de Investigación en el Área de Lengua Extranjera (Inglés) para optar al Título de Licenciada en Educación Básica", siendo ésta copia de la monografía titulada *"Propuesta de estrategia didáctica desarrolladora para concebir el proceso de enseñanza-aprendizaje de la competencia comunicativa integral de la lengua inglesa"*, sin que se hiciera alusión a la misma mediante las citas bibliográficas del caso, estando en contravía de los derechos de autor, donde únicamente realizó cambios al texto, para acoplarlo al caso colombiano. En este mismo orden de ideas, se reitera que no se aprecia circunstancia alguna que viciara el elemento cognitivo y volitivo de la investigada, en la situación antes expuesta; por lo tanto la disciplinada tenía la oportunidad y el deber de comportarse conforme lo mandan los reglamentos y la ley.

Igualmente debe manifestar el Honorable Consejo Académico, así como lo indicó en su oportunidad la Decanatura, que no hay lugar a realizar imputación subjetiva a título de culpa toda vez que: *"(...) Existirá imputación por culpa cuando los supuestos fácticos que aprehende el deber sustancialmente infringido se realizaron sin el conocimiento actual del deber infringido por parte del sujeto, esto es, los desconoció cuando estaba en situación de conocerlos (...)"*[1]. Por tanto y dadas las circunstancias anteriormente expuestas, sería irrazonable hacer imputación a título de culpa en este caso; aunado a esto, no se observa que la violación de las normas antes citadas, correspondan a la trasgresión de un deber objetivo de cuidado.

Ahora bien, frente a la Gravedad de la Falta, dada la configuración del sistema de imputación disciplinaria, basada en una tipicidad de *"numerus apertus"*, en donde es el funcionario instructor o juzgador quien debe determinar la gravedad o levedad de la misma, esta corporación, de igual forma esta de acuerdo con lo señalado por la Decanatura, y tal ponderación se efectuará en atención a las características singulares de este proceso, conforme los lineamientos esbozados en el Artículo 108 del Acuerdo 097 de 2006; procediendo por lo tanto esta corporación a realizar el análisis correspondiente:

De la Naturaleza de la Falta. Con la conducta realizada por la estudiante investigada, se defraudaron los fines propios que persigue un ente de educación superior como la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que no es solo la construcción de aptitudes académicas, sino también la formación en valores de los educandos; razón por la cual con el comportamiento desplegado por la estudiante se defrauda de manera suma los intereses de la Universidad, si se tiene en cuenta que dicha estudiante, dirigió voluntariamente su conducta hacia la

1GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, *Dogmática del Derecho Disciplinario*, Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición, 2004, página 364

Resolución 28. 19-05-2009.

vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que le ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiado con la prescripción. (...)

Consecuente con la argumentación presentada, solicita se declare la extinción de la acción disciplinaria por prescripción de la misma.

En el segundo escrito presentado, básicamente habla sobre lo indicado en la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor, argumentando básicamente lo dicho en el escrito de descargos.

Señala además que el trabajo presentado por su defendida fue enviado vía correo electrónico y que éste fue referenciado como trabajo de grado, cuando la investigada estaba esperando las correcciones del mismo y en ningún momento pretendió entregarlo como trabajo de grado final, porque fue utilizado como referente teórico para el desarrollo de la práctica pedagógica "que era en lo que ella estaba concentrada por ese tiempo, convirtiéndose en la aplicación de una propuesta que buscaba ser revisada, corregida y avalada par con base en los resultados que arrojo su práctica pedagógica, poder iniciar su propia investigación para finalmente proyectarla como su trabajo de grado; tampoco tuvo la intención de engañar al comité de currículo, ni a la profesora NELLY ESTELLA PARDO ESPEJO (...)

Nuevamente hace alusión a que la situación presentada es producto de un mal entendido que nace de la falta de comunicación y se tenga en cuenta el historial académico.

7. FORMA DE CULPABILIDAD

Se reitera que la Decanatura de la Facultad de Estudios a Distancia, calificó provisionalmente en el pliego de cargos la falta como de *NATURALEZA* ***DOLOSA*** *Y DE CARÁCTER* ***GRAVE***, situación que ahora es confirmada por el Honorable Consejo Académico de la Universidad.

La conducta objeto de reproche en esta providencia, fue cometida a título de dolo, el cual debe entenderse, a la luz de los argumentado por el Decano: *"(...) como aquel aspecto subjetivo inmerso en la acción, en donde convergen* ***conciencia y voluntad*** *dirigidas hacia la obtención de un resultado/omisión previamente tipificado como violatorio de deber o transgresor de una prohibición, sin que exista un elemento externo o interno, que permita concluir alguna causal que elimine los elementos cognoscitivo o volitivo."* (Negrillas fuera del texto)

Por lo que considera entonces esta corporación, que la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL, cometió la conducta que se le endilga a título de Dolo, toda vez que tal y como lo relaciona el acervo probatorio, la investigada dirigió

inobservancia de tales mandatos. De igual forma, lo que pretende el ente universitario es capacitar a sus estudiantes y que como resultado final a todo ese esfuerzo de la comunidad académica, se consolide un trabajo, el cual debe ser producto de la construcción de conocimiento para la que debe estar capacitado el estudiante. Ciertamente los requisitos para obtención de título tales como, investigaciones, monografías, tesis, prácticas entre otras, no pretenden ser una traba para alcanzar un título universitario, sino, la decantación del conocimiento y habilidades logradas durante el curso del programa académico.

De los Efectos. Se determinó en el pliego de cargos proferido por el Decano de la Facultad de Estudios a Distancia, que el comportamiento desplegado por la estudiante sin lugar a dudas se configura en un mensaje equivocado para sus demás compañeros y para toda la comunidad académica, respecto de la labor que se desarrolla en la UPTC, donde la universidad debe velar por la protección integral de los derechos de autor.

De las Modalidades y Circunstancias: Se encuentra que el comportamiento desplegado por la citada estudiante, tuvo la intención inequívoca de presentar un trabajo final ante el Comité de Currículo, con el fin de que le fuera asignado jurado lector y a su vez éste de diera la viabilidad para realizar la sustentación del mismo y así obtener el título de Licenciada en Educación Básica, con énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana, haciendo parecer como suyos, unos apartes intelectuales pertenecientes a otros autores, presentando así el trabajo final sin las debidas citas bibliográficas, ni lo que la defensora señala como que se tomó como referente el trabajo encontrado en la página www.monografías.com , que evidenciaran el respeto y reconocimiento de los Derechos de Autor.

8. CONSIDERACIONES

Por lo antes manifestado entonces, encuentra el Honorable Consejo Académico la existencia objetiva de la falta y la responsabilidad de la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL, frente a la presentación del trabajo de grado "Estrategia didáctica desarrolladora Competencia Comunicativa Integral de la Lengua Inglesa propuesta de acción pedagógica innovadora", como final para la obtención del título de Licenciada en Educación Básica con énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana, siendo este fiel copia de la monografía *"Propuesta de estrategia didáctica desarrolladora para concebir el proceso de enseñanza-aprendizaje de la competencia comunicativa integral de la lengua inglesa en alumnos de 6 grado de la escuela primaria en Pinar del Río"*, la cual se encuentra en la web, en la página http://www.monografias.com/trabajos31/didacticaingles/didactica_ingles4.shtmlconcl, salvo algunas adaptaciones hechas, sin que se señalara como referente bibliográfico, se hicieran citas de pie de página, ni ninguna clase de alusión al trabajo publicado en la Internet. Así las cosas, procede entonces el análisis frente a la existencia o descarte de las respectivas categorías dogmáticas.

Resolución 28. 19-05-2009.

8.1. Tipicidad de la Conducta.

Han quedado claramente determinados los hechos por los cuales la Decanatura de la Facultad de Estudios a Distancia dispuso la actuación procesal en contra de la estudiante investigada, al ésta presentar como suyo el trabajo "Estrategia didáctica desarrolladora competencia comunicativa integral de la lengua inglesa propuesta de acción pedagógica innovadora" como propuesta de trabajo de investigación en el área de lengua extranjera (inglés) para optar al título de Licenciada en Educación Básica, siendo este fiel copia de la monografía *"Propuesta de estrategia didáctica desarrolladora para concebir el proceso de enseñanza-aprendizaje de la competencia comunicativa integral de la lengua inglesa en alumnos de 6 grado de la escuela primaria en Pinar del Río"*, la cual se encuentra en la página web: http://www.monografias.com/trabajos31/didacticaingles/didactica_ingles4.shtmlconcl, salvo algunas modificaciones realizadas, más de forma que de fondo, sin realizar ningún tipo de referente bibliográfico, citas de pie de página, entre otras, que diera a entender que este trabajo había sido tomado como referente de la investigación desarrollada por la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL.

Con base en los hechos antes relacionados, en el escrito con fecha 16 de octubre 2009, la Decanatura de la Facultad de Estudios a Distancia afirmó en el pliego de cargos que se vulneraban las normas transcritas anteriormente en el acápite de análisis y valoración jurídica de los cargos.

Lo anterior, deja por sentado que la objetividad de la falta existió: la autora es MARTHA CECILIA AMAYA ÄNGEL, y el resultado fue la presentación del trabajo ya referenciado, siendo éste fiel copia de otro, del que por supuesto ella no es la autora, el cual tenía como fin ser aprobado tanto por el Comité de Currículo de la Escuela, y posteriormente por la jurado lector, para que ésta lo aprobara o no y así se señalara fecha para la sustentación y obtención del título como licenciada. La acción que de acuerdo con la característica propia del derecho disciplinario que habla de una tipicidad abierta para éste caso, se concretó en la presentación de un trabajo que no es de su autoría, como suyo, en aras de buscar un beneficio propio.

Corresponde entonces verificar el aspecto subjetivo de la tipicidad, que de acuerdo con el pliego de cargos, habla de una imputación subjetiva de carácter Doloso, pues para la Decanatura y para esta corporación, la estudiante en mención era consciente de la conducta desplegada y aún así quiso su resultado, conociendo de antemano las consecuencias que con su conducta se pudieran presentar. Lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente el trabajo que ella presentó es fiel copia del encontrado en la Internet.

Dolo. Se entiende como la conjunción de conciencia y voluntad en cabeza de un sujeto, que sabe lo que hace y dirige el esfuerzo consciente hacia la consecución de un determinado resultado:

Resolución 28. 19-05-2009.

> "... El primer momento del dolo, esto es, el intelectual, comprende no solo el conocimiento de las circunstancias del hecho, sino igualmente la previsión del desarrollo del suceso mismo incluidas la imputación objetiva y el resultado... el agente debe conocer los elementos que componen la figura típica de la misma manera que lo haría un hombre medio en su situación, ser consciente de ellas y considerar la producción de esas circunstancias como realmente posibles en el caso concreto... en relación con el segundo, es además indispensable tener conciencia de que la propia acción está en posibilidad de realizar el aspecto objetivo del tipo..."[2].

Es claro que la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL, en el momento de radicar el trabajo "Estrategia didáctica desarrolladora Competencia Comunicativa Integral de la lengua inglesa propuesta de acción pedagógica innovadora" como propuesta de Trabajo de Investigación en el área de lengua extranjera (inglés) para optar al título de Licenciada en Educación Básica, entendía lo que estaba haciendo (conciencia del actuar o aspecto cognoscitivo del dolo) y además pudo dirigir su comportamiento de acuerdo con dicha comprensión (voluntad o aspecto volitivo del dolo), sin que mediara una errada convicción sobre los aspectos fácticos de la conducta, que pudieran dar lugar a pregonar la existencia de un posible error de tipo y con esto, una causal de exoneración de responsabilidad, ya que todo estudiante tiene el conocimiento, que el trabajo o la investigación que va a desarrollar para obtener un título debe ser de su invención, teniendo en cuenta obviamente el estado del arte, haciendo alusión a las fuentes bibliográficas empleadas y no que deban realizar una copia de un trabajo preexistente, que no es de su autoría y realizarle algunas modificaciones para hacerlos pasar como suyo.

8.2. Antijuridicidad de la conducta típica.

De acuerdo con todo lo anterior, el Honorable Consejo Académico puede acreditar el carácter antijurídico de la conducta desplegada por MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL, como quiera que la actuación adelantada por ella, está relacionada sin duda con la misión de la institución así como con la credibilidad de los procesos y procedimientos que se adelantan, mucho más cuando los mismos tienen que ver con la razón de ser de la institución que es la parte académica.

Lo mínimo que la UPTC le puede pedir a sus estudiantes es que actúen con honestidad, y no utilizando maniobras fraudulentas para engañar a la comunidad académica buscando obtener un beneficio, quedando en claro entonces que existe una afrenta toda vez que la alumna no cumplió con los valores y la actuación que le era exigible, no solo a un estudiante de la Institución sino a cualquier persona en estas mismas condiciones.

---

2 VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, *Manual de Derecho penal Parte General* ,Editorial Temis, Bogotá, 2002, páginas 278 y 279.

ICONTEC CERTIFICADO ISO 9001 No. SC 4306-1 de 2006

Finalmente y a manera de conclusión, esta corporación estima que la Universidad fue defraudada por MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL, quien incumplió sin lugar a dudas sus deberes como estudiante sin justificación que neutralizara la antijuridicidad de la conducta.

8.3. Culpabilidad de la conducta típica y antijurídica.

Esta categoría se asimila a un juicio de reproche de quien teniendo la oportunidad de cumplir con sus deberes como estudiante y no transgredir las prohibiciones que se le imponen, hace todo lo contrario y opta por comportarse desacatando la norma. Los elementos a verificar son los siguientes:

Imputabilidad.

MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL es persona imputable, susceptible de ser sancionada disciplinariamente como quiera que dentro del proceso jamás se discutiera su salud mental, ni tampoco se evidenció el padecimiento de una patología que le impidiera comprender el carácter antijurídico de su comportamiento y/o determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Conciencia de antijuridicidad.

La conciencia de la antijuridicidad aquí referida no es el mismo elemento cognoscitivo que integra el dolo o la culpa, elementos que son propios de la tipicidad ya analizada; en este caso nos referimos a esa conciencia valorativa que alude a la calificación que el propio sujeto agente hace de su propio comportamiento, estimándolo contrario a la norma prohibitiva y que supone como es lógico su previa representación.

MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL, sabía de la existencia del deber a cumplir como estudiante de la Institución, sin que pudiera predicarse la mediación de error de prohibición invencible que alterara su personal percepción, en cuanto a desconocimiento de la norma prohibitiva o en cuanto a la existencia de una causal que la exonerara de responsabilidad; así las cosas es dable pregonar la conciencia de la antijuridicidad.

Exigibilidad de otra conducta.

Es evidente entonces, como era otro el actuar que debía haberse desplegado por parte de la estudiante investigada, ya que era necesario exteriorizar otro tipo de conducta en la cual se evidenciaran los valores y la formación impartida dentro de la Institución.

Resolución 28. 19-05-2009.

Examinadas como han quedado, las tres categorías de la falta disciplinaria, le corresponde al Honorable Consejo Académico de la Universidad, entrar a determinar la sanción.

9. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La Constitución Política de Colombia consagra que toda actuación debe tener como pilar el respeto de la Dignidad Humana y la garantía del Debido Proceso. Pues bien, las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Administración en contra de la estudiante investigada, tuvieron como fin primordial garantizar el cumplimiento de los deberes a ella encomendados en su calidad de estudiante de la Universidad, así como el fomento de la disciplina y el comportamiento ético y la moralidad exigibles en su calidad de alumna adscrita al Alma Máter. Lo anterior, con el fin de asegurar el buen funcionamiento de la Administración así como el cumplimiento de la misión de la Universidad.

Pues bien, en virtud de lo antes expuesto, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, tiene la potestad disciplinaria para investigar y sancionar, si a ello hubiese lugar, a quienes incumplan sus deberes funcionales, entre los cuales indefectiblemente se encuentran los estudiantes, cuyos deberes y obligaciones están estipulados en los Acuerdos 130 de 1998 y 097 de 2006. Así las cosas, la Institución está obligada a imponer la sanción a que haya lugar como consecuencia de la conducta que se considere reprochable, sanción que debe estar acorde con la gravedad de la falta disciplinaria cometida, en aras de no irrespetar los valores fundamentales como la adecuación, razonabilidad, proporcionalidad, entre otros.

Como corolario, es evidente que el Consejo Académico en su calidad de máxima autoridad académica y como juzgador en el caso de estudio, debe ser garante del principio de Legalidad, y por ende debe aplicar las sanciones establecidas en el Reglamento Estudiantil, sanción que sin lugar a dudas debe responder a los fines superiores plasmados en la Constitución Política de Colombia.

Para el caso subexamine, tenemos que evidentemente la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL, faltó a su deber funcional como estudiante, tal como se encuentra ampliamente probado en el expediente, situación que faculta a la Institución en cabeza del Honorable Consejo Académico, para imponer la sanción del caso, teniendo en cuenta que tal actuación solamente pretende prevenir la realización de conductas similares por los demás integrantes de la comunidad universitaria, además de aplicar las medidas correctivas para la estudiante infractora de la norma, a fin de que su actuación se lleve a cabo dentro del marco de los postulados legales, no solo en su calidad de estudiante sino como futura profesional y miembro de la sociedad, lo cual otorga a la Universidad la facultad de adoptar los mecanismos del caso con el fin de garantizar y propender por el mejoramiento de las calidades de sus egresados. El fundamento entonces para imponer la sanción del caso, se encuentra establecido en el Artículo 106 del acuerdo 130 de 1998 que

Resolución 28. 19-05-2009.

es el mismo consagrado en el Artículo 106 del Acuerdo 097 de 2006, que reza: "*El régimen Disciplinario está orientado a* ***prevenir y a sancionar*** *conductas que afecten el desarrollo de la vida universitaria.*

Teniendo en cuenta el principio de Legalidad antes mencionado, el Artículo 107 del mismo Acuerdo señala las diferentes sanciones a imponer según la gravedad de la falta disciplinaria, de la siguiente manera:

"(…)
a) *Retiro de la actividad académica: que impondrá el profesor, cuando el estudiante perturbe el orden normal de la misma.*

b) *Calificación de cero cero (0,0): que impondrá el profesor por fraude académico, con anotación a la hoja de vida.*

c) *Amonestación privada: la efectuará personalmente el Decano, quien informará por escrito al Comité de Currículo.*

d) *Amonestación Pública: que hará el Decano mediante acto escrito y motivado, el cual se fijará en lugar público.*

e) *Matrícula condicional: que impondrá el Consejo Académico y será adoptada mediante resolución motivada.*

f) Cancelación Temporal de la Matrícula: por uno (1) o más semestres, que impondrá el Consejo Académico y se adoptará por Resolución Motivada (Negrillas del Consejo Académico).

g) Cancelación Definitiva de la Matrícula: que impondrá el Consejo Académico y se adoptará mediante Resolución Motivada.

Si durante el periodo de sanción, el estudiante comete una nueva falta grave o es reincidente se cancelará la matrícula de uno (1) a tres (3) semestres.

PARÁGRAFO. *Todas las sanciones contempladas en los literales d), e), f) y g) se harán constar en la hoja de vida académica del estudiante" (negrilla del texto original).*

Una vez analizadas las circunstancias establecidas en el Artículo 108 del acuerdo referenciado, relacionadas con la calificación de la falta disciplinaria y teniendo en cuenta que la estudiante investigada confesó la falta realizada, considera pertinente este cuerpo colegiado que la sanción a imponer es la cancelación temporal de la matrícula por el término de dos (02) semestres Académicos.

Resolución 28. 19-05-2009.

Lo anterior, teniendo en cuenta que evidentemente la falta cometida por la estudiante investigada es una afrenta a la Institución, ya que ésta confía plenamente en la transparencia y lealtad de las actuaciones desplegadas por los miembros que pertenecen a la comunidad universitaria, situación que evidentemente en el caso sub examine no se configura.

Debe señalarse que la conducta esgrimida por la citada estudiante, fue catalogada como grave, por lo cual el término de dos (02) semestres académicos de cancelación de la matrícula de la disciplinada, obedece a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas deben tenerse en cuenta para imponer cualquier tipo de sanción, pues el principio de Legalidad antes mencionado, necesariamente debe ser complementado con el principio de proporcionalidad, el cual sirve para optar entre las posibles sanciones aplicables y elegir la que mejor se acomoda a la gravedad y circunstancias de la infracción.

La jurisprudencia constitucional ha dicho al respecto: "*...la potestad administrativa solo contiene una actuación legitima, en tanto y en cuanto se ejecute en función de las circunstancias, tanto teleológicas como materiales, establecidas en la norma que la concede",* por tanto, "*las sanciones deben ser proporcionadas a la gravedad de las faltas cometidas"* (Sentencia C 1161 del 06 de septiembre de 2000)

Ahora bien, con base en lo antes mencionado, y con los criterios que se relacionaron anteriormente para la calificación de la falta y sobre los cuales se hace innecesario ahondar, es evidente que la cancelación de la matrícula por dos (02) semestres a la citada estudiante, es la sanción más conveniente a aplicar, teniendo en cuenta que tal hecho evidentemente es un mal modelo para los demás miembros de la comunidad Universitaria y por ende es necesario aplicar una sanción ejemplarizante. De igual forma, debe indicarse que esta sanción de ninguna manera debe entenderse como una retaliación de la Universidad, en contra de la estudiante, sino como la aplicación de un mecanismo correctivo a la misma, en virtud al comportamiento por ella desplegado, situación que sin lugar a dudas debe ser llevada a cabo por la Institución, en su calidad de ente formador no solo en el aspecto académico.

Como sustento de lo anterior, debe indicarse que la falta efectivamente fue cometida por la estudiante investigada situación que ella misma reconoció dentro del proceso, razón por la cual tal aspecto debe tenerse en cuenta favor de la investigada, al tenor de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del Artículo 110 del citado Acuerdo. Por lo que no se impondrá una sanción mayor. La presente sanción se encuentra ajustada a derecho, por lo cual se aplicará la sanción establecida en el Literal f) del Artículo 107 del Reglamento Estudiantil, ya que el tiempo mencionado permite a las estudiante continuar el adelantamiento de sus estudios en el Alma Máter, una vez terminado el periodo de la cancelación temporal de la matrícula, para que prosiga con su

Resolución 28. 19-05-2009.

formación profesional y personal. Lo anterior, teniendo en cuenta las finalidades de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en uso de las facultades conferidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- IMPONER SANCION CONSISTENTE EN CANCELACIÓN TEMPORAL DE LA MATRÍCULA POR EL TÉRMINO DE DOS (02) SEMESTRES ACADÉMICOS a la estudiante MARTHA CECILA AMAYA ÁNGEL identificada con cédula de ciudadanía Nº 35.410.421 de Zipaquirá y Código estudiantil Nº 1114189, quien para la fecha de los hechos había terminado académicamente la Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana de la Facultad de Estudios a Distancia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por los hechos relacionados en la presente providencia y de acuerdo con la parte motiva de la misma.

ARTÍCULO 2.- Notificar personalmente la presente decisión a la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL y a su abogada defensora, en los términos establecidos en el Literal e) del Artículo 110 del Acuerdo 130 de 1998 y 097 de 2006; haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición y Apelación, que debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la última notificación personal o por CARTELERA (Artículo 110 Literal e) del Acuerdo 097 de 2006. Tales recursos, se deberán sustentar dentro del mismo término, para que sea resuelto por el Consejo Académico de la UPTC y el Consejo Superior de la UPTC, respectivamente, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 111 del Reglamento Estudiantil. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia. En caso de no ser notificada personalmente la decisión, se procederá a publicar la misma en la cartelera de la Facultad a la cual se encuentra adscrita la estudiante investigada.

ARTÍCULO 3.- En firme la decisión sancionatoria, y en virtud a lo estipulado en el Parágrafo único del Artículo 107 del Acuerdo 097 de 2006, ordenar la respectiva anotación en la hoja de vida de la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL.

ARTÍCULO 4.- Comunicar a la Oficina de Control y Registro Académico de la UPTC, la decisión tomada para que se haga efectiva la suspensión temporal de la matrícula por el término de dos (02) semestres académicos a la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL, a partir del semestre académico inmediatamente siguiente a esta decisión.

ICONTEC CERTIFICADO ISO 9001 Nro. S.C. 4306-1 de 2006

CONSEJO ACADÉMICO

Resolución 28. 19-05-2009.

ARTÍCULO 5.- Realizado lo anterior archívese el expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los diez y nueve (19) días del mes de mayo de dos mil nueve (2009).

ALFONSO LÓPEZ DÍAZ
Presidente Consejo Académico

ILBA YANETH RODRÍGUEZ TAMAYO
Secretaria Consejo Académico

IYRT/lmfh